

fradía del Santo Patron reune de donativos de cinco á seis mil pesos, y pretende que debe llevar libros para su contabilidad, con arreglo á la ley del timbre.

Primeramente, no existen ya las cofradías suprimidas por la ley, y por lo mismo no se puede reconocer la del Santo Patron como tal; segundo, que los donativos ó limosnas para cualesquiera culto son tan voluntarios y expontáneos, que ninguno de los donantes exige ó pide cuentas de su empleo á los ministros, ni éstos tienen establecido comercio, giro, industria ni negociacion conocida, porque puedan ó deban llevar contabilidad; y por último, que estos donativos ó limosnas se los hacen en aquel pueblo una vez al año, solo en los dias de la feria; por consiguiente de un modo muy transitorio y para una inversion tan privada como es el culto, que la ley no puede ingerirse en la distribucion, porque muy bien puede el ministro del culto llamar bienes propios para cumplir ó no con su objeto; pero que no teniendo en capital su giro, comercio ó industria, no hay derecho á exigirle el uso de libros timbrados.

En este sentido se resolverá esta consulta, si á vd. parece bien, advirtiendo al citado administrador que en lo sucesivo se dirija por conducto de la administracion principal de Veracruz, á quien está sujeta aquella subalterna.

Seccion 3.^a—México, Mayo 19 de 1878.—*Emiliano Busto*.—Una rúbrica.

México, Mayo 31 de 1878.

Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígase á la Administracion general, que en el texto expreso de la fraccion 90, art. 4.^o de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fraccion y el artículo 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los autos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. Jose María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposicion al

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—4.

denuncio hecho por éste de la mina de Mamantla, y cuyos autos se encuentran en el término de prueba, se ha presentado un escrito que con el auto que le recayó, son del tenor siguiente:

“Ciudadano Juez de 1.^a instancia.—El Lic. José María Romero, apoderado del Lic. Francisco A. Diaz, en los autos sobre denuncia y oposicion á la mina de Mamantla, ante vd. digo:

Que deseando cumplir con las prescripciones de la ley del timbre, he estudiado la referida ley con objeto de poner á las boletas de la hacienda de Arcos las estampillas correspondientes; pero no he encontrado en ninguna de las fracciones del art. 4.^o comprendidos esta clase de documentos; y á fin de no incurrir en responsabilidad, suplico al Juzgado se sirva consultar al Ministerio de Hacienda si las expresadas boletas están sujetas al timbre, y en caso afirmativo, de qué cantidad debe usarse, y si las anteriores al establecimiento del timbre están igualmente sujetas á este impuesto: mandando se desglose una de dichas boletas y se acompañe á la consulta. En tal virtud,

A vd. pido provea de conformidad, por ser de justicia.

Sultepec, Agosto 13 de 1877.—*Lic. José María Romero.*”

“Sultepec, Agosto trece de mil ochocientos setenta y siete.

Como se pide en el presente escrito, por cuanto á que en concepto del suscrito Juez es infundada la duda que se indica por el Lic. D. José María Romero, y conforme al artículo 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con insercion de dicho escrito y desglosándose la primera boleta de las presentadas, que tambien se acompañará, se dirigirá atento oficio al C. Secretario de Hacienda, para que en su vista se sirva resolver lo que estime por conveniente.

Notifíquese. Lo mandé y firmé. Doy fé: *Joaquín Jimenez.*—A., *Atanasio Ocampo.*—A., *Miguel Navarro.*”

Y tengo el honor, en cumplimiento de lo mandado, de insertarlo á vd., adjuntándole la boleta expedida por la hacienda de Arcos, entre otras muchas de igual clase que obran como documentos de prueba del Lic. Romero, para que se sirva resolver lo que estimare conveniente; suplicándole que con su superior resolucion me devuelva dicha boleta.

Protesto á vd. mi distinguida consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. Sultepec, Agosto 17 de 1877.—*Joaquín Jimenez.*—Rúbrica.—C. Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El ciudadano Juez de letras de Sultepec, en oficio de 17 del que cursa, me dice lo que á la letra copio:

“En los autos sumarios que, etc.”

Y lo inserto á vd., adjuntando como anexo la boleta á que alude el oficio que traslado, á fin de que informe sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 3 de 1877.—Romero.—Rúbrica.—C. administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Administracion general del Timbre.—México.—Núm. 352.

La Contaduría de esta Administracion general, á quien se pasó á informe el negocio relativo á la consulta que hace la hacienda de los Arcos, sobre la clase de estampillas que debe usar en las boletas que dicha hacienda expide por los metales que en ella se benefician, lo ha emitido de la manera siguiente:

El documento adjunto es un testimonio que expiden las haciendas de beneficio por las operaciones que en ellas se practican, y por tanto, equivalen á certificaciones y están comprendidos en la fraccion 43 del artículo 4º de la ley de Mayo 28 de 1876, vigente.

Como verá vd. en ese documento, se encuentran las constancias siguientes: el nombre del remitente de metales; el de la misma de donde proceden; el de la hacienda de beneficio; la fecha en que se reciben; la clase de los metales; la cantidad de cargas; la ley por carga de metal; la ley total; el valor de la plata, ó sea la tarifa de la hacienda; el precio por carga de la maquila; su total importe, y el líquido producto que resulta á favor del remitente; operaciones todas que se relacionan con el acto de “Beneficio de metales.”

Es natural que á este documento se precedan y sigan otros, como son: “Carta de envío,” cuando el dueño de los metales los ponga en camino;

“Certificado de depósito,” cuando se entreguen en la hacienda de beneficio y se otorgue algun documento que asegure al dueño, en el lapso del timbre que debe mediar entre la entrega de los metales, su ensaye y beneficio.

“Recibo,” el que debe dar el dueño de los metales al percibir el precio de su plata, con arreglo á la constancia que arroja en definitiva la columna de “Líquido producto.”

Lo expuesto es lo que juzga arreglado á la ley esta Contaduría.”

Y tengo la honra de insertarlo para el superior conocimiento de vd., manifestándole que en concepto de esta Administracion, el documento de que se trata debe considerarse comprendido en la fraccion 65, ó en la

135 del artículo 4º de la ley de Marzo 28 de 1876, según el mejor parecer de esa superioridad. Esta Administración propone dos casos, para que esa Secretaría resuelva lo que juzgue más adecuado, á fin de que el que expida las boletas que dan motivo á este informe, fije la estampilla ó estampillas, sirviéndole de base el valor de la plata beneficiada, ó el líquido producto que en la citada boleta se expresa.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*José Maza*.—Rúbrica.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm 164.—Julio 10 de 1878.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador general de la renta del timbre remite una boleta de las que expiden las haciendas por los metales beneficiados en ellas, y en las cuales consta la cantidad de metales en piedra que reciben, lo que produce de plata beneficiada, el importe de la maquila descontada, y el valor líquido de la plata. La Administración, al informar, dice: que debe llevar estampillas este documento, y que pregunta sobre cuál de las dos cantidades debe ser, si sobre el valor íntegro

de la plata que se benefició, ó sobre el valor líquido de este metal, deducido el importe de la maquila. La sección opina porque ni una ni otra cantidad debe servir de base para el uso de las estampillas, porque no se trata de negociar el metal con la hacienda, ni de cantidad en efectivo, supuesto que es plata pasta, sino simplemente es una noticia del rendimiento de la piedra beneficiada; pero como por este trabajo de beneficio se paga un extipendio que se toma del mismo efecto, y este extipendio procede de un contrato por el que se estipula el precio del beneficio, sobre esta cantidad es sobre la que debe ponerse la estampilla; de suerte que para mayor claridad la boleta adjunta no ha causado timbre, ni por los 66 pesos 75 cs. valor del metal, ni por los 52 pesos 47 centavos, producto líquido que recibe el minero, sino sobre los 14 pesos 28 cs. que se cobraron á éste por el trabajo en la hacienda que lo practicó.

En este sentido, si vd. cree conveniente, puede resolverse este caso y fijarlo como precedente, para que en todas las boletas que expiden las haciendas de beneficio de metales, sobre rendimiento y líquido de su producto, se use estampilla sobre la cantidad que perciba el dueño de la hacienda, como importe de su maquila.

Sección 3ª.—Octubre 3 de 1877.—*Emiliano Busto*.
—Una rúbrica.

México, Junio 11 de 1878.

Contéstese que el caso que ha consultado el Juez de Sultepec, respecto de boletas que expide la hacienda de los Arcos, y los demas documentos de su clase, se encuentran comprendidos en la fraccion 65 del art. 4º de la ley; y en consecuencia deberán llevar tales boletas, y los documentos que con las mismas tengan analogía, en tanto que importen pago obligatorio de cantidad determinada por la negociacion que las expide, timbre de tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esta suma, segun se especifica al tratarse de los recibos en la fraccion 135; en la cual están comprendidas las cuentas de distintas procedencias no especificadas en la ley, segun se expresa en la citada fraccion 65. Publíquese el expediente. Devuélvase la boleta dejando copia.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

En vista del informe de esa Administracion, de 19 de Setiembre próximo pasado, número 352, relativo á los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento y maquila de los metales, el Presidente de la República acordó que las boletas y demas documentos de su clase

expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos en la fraccion 65 del artículo 4º de la ley del timbre, y en consecuencia deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada, timbres de tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, segun se expresa en la fraccion 152 del artículo 4º, y á que se refiere la fraccion 65 arriba mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al administrador general del Timbre lo siguiente:

“En virtud etc.”

Y lo inserto á vd. como resolucion á su consulta relativa de 17 de Agosto del año pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1878.—*Romero*.—Rúbrica.—Al Juez de letras del Distrito de Sultepec.

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 16.

Cónsul de España en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Presidente de la República se ha servido conceder su *exequatur* á la patente que acredita como cónsul de España en la ciudad de México y sus dependencias, al Sr. D. Mariano Brusola.

México, Julio 6 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 164.—Julio 10 de 1878.

NÚMERO 17.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

De conformidad con lo que consulta el Prefecto de Tacubaya, en su oficio que se sirvió vd. transcribir á esta Secretaría con fecha 24 de Junio último, el Presiden-

te ha tenido á bien disponer: que los valuadores de prendas de las casas de empeño de aquel distrito y en los demas foráneos, causionen su manejo con fianzas por valor de trescientos cincuenta pesos, en vez de las de mil pesos que deben dar, conforme al artículo 18 del Reglamento respectivo, los que desempeñen ese encargo en la capital; otorgándose aquellas responsivas en la forma prescrita por las leyes para las fianzas legales, en cuya categoría se hallan comprendidas las de que se trata.

Lo digo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar este acuerdo á las prefecturas de los distritos foráneos, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd., fecha 21 de Junio próximo pasado, en el que consulta: qué procedimiento deba seguirse con los dueños de casas de empeño que no refrendaron sus licencias en el presente

año, para cobrarles la contribucion que causaron sus establecimientos en el período de tiempo corrido de Enero á la fecha de la expedicion del nuevo Reglamento: cuál sea el que se observe en el mismo caso, respecto á los derechos de licencia; y por último, si son de cobrarseles tambien los recargos y multas en que hayan incurrido por el expresado motivo; y el mismo Presidente se ha servido disponer: que para el pago de contribucion y licencia á que se refieren los dos primeros puntos de la consulta de vd., se tenga como base el capital que tenian manifestado los dueños de casas de empeño ántes de la publicacion del referido Reglamento: sin perjuicio de que sus establecimientos sean visitados cuando lo estime conveniente ese Gobierno, á fin de investigar si hubo fraude en la manifestacion del capital; y que con respecto á las penas pecuniarias que imponen las leyes de 13 de Febrero de 1854 y 28 de Noviembre de 1867 á los que no ocurran dentro del término respectivo á refrendar las patentes y licencias, se hagan efectivas las que están fijadas en esas disposiciones únicamente á los que no cumplieran con el expresado requisito y no fueren amparados por la justicia federal contra las prevenciones del Reglamento de 28 de Febrero de 1875.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1878.—*García*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

C. Ministro de Hacienda:

Leandro Payró, del comercio de esta capital, manifiesta que en 17 de Marzo del presente año, pidió á Hamburgo diez cajas de té que le vienen por el buque de vela "Jalapa," á consignacion de los Sres. R. C. Ritter y C^a, de Veracruz.

Que posterior á dicho pedido dió ese Ministerio el decreto de reduccion del derecho de importacion á dicho artículo de \$1 67 kilogramos á \$0 75 kilogramos, para regir desde 1^o de Noviembre próximo.

Que desde que se tuvo conocimiento de él ha bajado de precio el artículo un diez por ciento, perdiendo el dinero en las existencias que de él tenia y aun tengo; pérdida que tiene que ir en aumento mientras más se aproxime la época de la reduccion del derecho á 75 cs. kilogramo, y que será mayor sin duda alguna en el que se está navegando con destino al país, que bien podrá llegar con corta anticipacion á la mencionada época, tratándose de buque de vela.

Por lo tanto, C. Ministro, á vd. suplico que á tenerlo por conveniente, conceda que á la llegada al puerto de Veracruz del buque "Jalapa," disponga que se almacenen en la aduana marítima las citadas diez cajas de té, hasta que puedan disfrutar del nuevo derecho.

Conocida la justificacion con que vd. procede en to-

do lo referente al comercio de buena fé, no dudo accederá á mi solicitud, jurando proceder sin malicia, etc.

México, Julio 6 de 1878.—*Leandro Payró.*

Se pide en el precedente ocurso, suscrito por Leandro Payró, que diez cajas de té que pidió á Hamburgo el 17 de Mayo último, y que vienen en el buque de vela "Jalapa," el que no dice cuándo salió del puerto de su procedencia, se depositen á su llegada á Veracruz en los almacenes de aquella aduana marítima, hasta que puedan disfrutar la baja de derechos que al artículo referido concede el decreto de 28 de Mayo próximo pasado, porque habiendo bajado ese efecto en su precio un diez por ciento, desde la expedición del decreto referido, esta pérdida será mayor, sin duda alguna, respecto del que viene en camino y llegará, con corta anticipación, á la época en que debe tener efecto la baja del derecho.

La seccion cree que el plazo de cinco meses que se dió en el decreto que redujo el derecho del té para que comenzara á regir, fué suficientemente amplio para evitar pérdidas notables al comercio, y que éste está sujeto á las eventualidades, favorables ó adversas, que las circunstancias en casos dados le presentan, sin que el Ejecutivo pueda tomarlas en consideración pa-

ra dictar resoluciones aisladas que si bien serian convenientes para algunos especuladores, lastimarian los intereses de otros; por cuya razon, al hacerse una variación en los derechos de importación de mercancías extranjera, no por obligación sino por equidad, se fija un plazo prudente en el que se supone que los negociantes en el artículo que se afecta con la alza ó baja de derechos, pueden hacer las combinaciones que sus intereses requieran.

En tal virtud, la seccion no puede opinar favorablemente á la pretension que dá origen á este informe, pues si se accediera á ella, se daría lugar á que todos aquellos negociantes á quienes afecta en algo la alza ó baja de derechos que últimamente se han decretado, se consideraran con el mismo derecho de pedir y recibir lo que solicita y se le considera á Payró, y el resultado sería que se establecería una verdadera confusión, puesto que no se obraría bajo regla fija alguna.

No obstante lo expuesto, el señor Secretario se servirá resolver lo que estime más conveniente.

México, Julio 9 de 1878.—*Alvarez.*

México, Julio 11 de 1878.

Como parece á la seccion, cuyos fundamentos se insertarán en la comunicacion respectiva. Publíquese el

ocurso, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario.

Es copia. México, Julio 11 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 169.—Julio 16 de 1878.

NÚMERO 19.

Vice-cónsul de los Estados-Unidos en San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha se ha concedido al Sr. James W. Stephens la autorizacion correspondiente, para que pueda ejercer las funciones de vice-cónsul de los Estados-Unidos en el puerto de San Blas.

México, Julio 16 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 171.—Julio 18 de 1878.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado por José Diaz Leal en 16 de Julio de 1878.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.

El Lic. José Diaz Leal, mayor de edad y vecino de esta capital, con habitacion en el núm. 11 de las Escalerillas, ante vd. como mejor proceda y muy respetuosamente digo: Que habiendo escrito é impreso un cuaderno intitulado: “Legislacion y guía de terrenos baldíos, ó sea breve y completa coleccion de leyes, decretos, disposiciones supremas y circulares vigentes en la materia, seguido de un estudio sobre el método como deben ser entendidas y aplicadas dichas leyes y disposiciones relativas á denuncios, adjudicacion y colonizacion de los terrenos baldíos de la República,” tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares del precitado cuaderno, el uno para la Biblioteca nacional, y el otro para el Archivo general, y reservándome la libre facultad de reimprimir esta obrita y mejorarla y aumentarla en pro del bien público.

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—5.

A vd. ocurro para pedirle el reconocimiento legal de mi propiedad literaria en el Estudio que, como apéndice, corre en ella bajo el rubro de "Cuestiones sobre aplicacion de la ley de 22 de Julio de 1863, así como en las notas aclaratorias de texto y que en él corren intercaladas, supuesto que tal solicitud se apoya en nuestra libertad de imprenta y en los artículos 1247, 1269, 1349, 1350 y 1353 del Código civil; y por lo mismo, espero se sirva vd. acordar de entera conformidad con lo pedido, recibiendo yo en ello distinguida gracia, y protestando legalmente todo lo que fuere necesario.

México, Julio 16 de 1878.—*José Diaz Leal*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del Estudio que como apéndice y con el nombre de Cuestiones sobre la ley de 22 de Julio de 1863 corre al fin de la obra que ha escrito vd. y lleva por título "Legislacion y guía de terrenos baldíos," y que tiene vd. igual propiedad en las notas aclaratorias de las diferentes le-

yes y disposiciones insertas en la obra referida, cuyas notas corren intercaladas en el texto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C. Lic. *José Diaz Leal*.—Presente.

Es copia. México, Julio 16 de 1878.—*José N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 174.—Julio 22 de 1878.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 95.

Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo á los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligacion de entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fué derogado para los buques de vapor por la circular número 47 de 18 de Di-